



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

DELFINA
GUZMÁN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

RECORRIDO
 Lic. Chirinos
 13:40 hrs
**DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO**

San Raymundo Jalpan, Oax; a 14 de enero de 2020

OFICIO: LXIV/0117/ENERO/2020

ASUNTO: Se remite Iniciativa

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECORRIDO
 13:08 hrs
 14 ENE 2020

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
EDIFICIO.

**SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS**

La que suscribe Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 31 fracción IX, XII y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea los siguientes:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN
 TERCER PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES
 DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
 SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior, para que sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta legislatura.

Sin otro particular, quedo de usted.



ATENTAMENTE

[Handwritten signature]

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DE MORENA
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
 DISTRITO XXII
 SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

Calle catorce oriente, No. 1 San Raymundo Jalpan, cp. 71248
 Tel:01(951)5020200 y 5020400, ext. 3512

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

**DIP. JAVIER OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; basándonos para ello en la siguiente exposición de motivos:

PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER:

ÚNICO.- Garantizar a los Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos su derecho a que sean consultados en todas las medidas administrativas y legislativas susceptibles de afectación directa.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO.- La consulta libre, previa, informada y de buena fe es un derecho fundamental de los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas. La consulta es un derecho de participación de los pueblos indígenas y afroamericanas en situaciones que impliquen una afectación a ellos y a sus derechos. También es un método de reconocimiento de los pueblos como autónomos y con libre determinación para darles la posibilidad de definir sus prioridades para desarrollarse con la facultad Es el derecho a los pueblos indígenas de elaborar las normas, buscando un acuerdo con ellos en los aspectos que los involucren.

La consulta es un derecho humano colectivo de los indígenas que les ayuda a prevenir el que puedan ser vulnerados en sus derechos y se sustenta en marcos internacionales como la libre determinación, la igualdad, la identidad cultural, el pluralismo, el respeto a la tierra, territorio, recursos naturales, entre otros.

ANTECEDENTES

1. Instrumentos jurídicos internacionales:

La columna vertebral del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el instrumento jurídico internacional más importante con relación a los pueblos indígenas.

Los Artículos 6, 15, 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en los que se precisa lo que ha de entenderse como Pueblos indígenas, así como la obligatoriedad de consultarlos antes que el Estado adopte medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarles.

Los Artículos 19 y 32 de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los cuales establecen la obligación de los Estados de consultar a los pueblos indígenas antes de aprobar un proyecto que afecte sus tierras, territorios y recursos naturales.

Artículo XXIII de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual dispone que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados antes de aprobar medidas administrativas o legislativas.

Por otra parte, la Declaración y Programa de Acción de Durban, adoptados por consenso en la Conferencia Mundial contra el Racismo del 2001, celebrada en Durban, Sudáfrica, los cuales reconoce que los



afrodescendientes en todo el mundo "...han sido durante siglos víctimas del racismo, la discriminación racial y la esclavización, y de la denegación histórica de muchos de sus derechos, y afirmamos que deben ser tratados con equidad y respeto de su dignidad, y que no deben sufrir discriminación de ningún tipo.

Por lo tanto, se deben reconocer sus derechos, como: a la cultura, a la identidad, a participar libremente en igualdad de condiciones en la vida política, social, económica y cultural; al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones y costumbres; a tener sus propias formas de organización; su modo de vida; manifestaciones religiosas; a usar sus propios idiomas; a la protección de sus conocimientos tradicionales, patrimonio cultural y artístico; al uso, disfrute y conservación de los recursos naturales renovables de su hábitat y a participar activamente en el diseño, la aplicación, el desarrollo de sistemas, programas de educación, incluidos los de carácter específico y propio; y a las tierras que han habitado desde tiempos ancestrales.

Instrumentos jurídicos nacionales:

Artículos 1o., 2o. y 133o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Artículos 2o., 3o. y 4o. fracciones III y XXIII, de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI).

Instrumentos jurídicos locales:

- a) Artículo 59, fracciones LXXI y LXXII (referente a las atribuciones del Congreso del Estado); Artículo 106, Apartado B (referente a las competencias de la Sala Indígena); Artículo 114, Apartado A (referente a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca); de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- b) Artículo 43, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, referente a las competencias de la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- c) Artículo 23, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca referente a las competencias de la Sala de Justicia Indígena.
- d) Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- e) Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.
- f) Artículo 42, fracción V, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, referente a las atribuciones de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y Migración.

- a) Recomendación General 27/2016 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas en la República Mexicana.
- b) Sentencia del juicio de amparo 304/2018, de fecha 24 de abril del 2019, emitida por el juzgado décimo primero de distrito, con sede en el estado de Oaxaca.
- c) Pronunciamientos de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.
- d) Sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Actualmente, el Estado mexicano y algunas entidades federativas no cuenta con una ley federal o general que garantice el ejercicio de la consulta de este derecho a través de disposiciones normativas o procedimientos culturalmente adecuados. Asimismo, el estado de Oaxaca no cuenta con una ley local que tutele el ejercicio de este derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas asentadas en nuestro territorio.

Por mandato constitucional, convencional y legal, las medidas administrativas y legislativas que se pretendan aprobar, que sean susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, deben someterse a un proceso de consulta libre, previa, informada y de buena fe.

Por lo anterior, ante el interés y la facultad del Congreso del Estado de Oaxaca de emitir una ley que regule la consulta libre, previa, informada y de buena fe,

conteniendo los más altos estándares nacionales e internacionales sobre el derecho a la consulta, esta Soberanía se encuentra en víspera de promulgar la referida ley.

Citando, otro punto con fecha 24 de abril del 2019, el juzgado décimo primero de distrito, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, del décimo tercer circuito, con sede en el estado de Oaxaca resolvió a favor de los proponentes del juicio de amparo 304/2018, contra la omisión legislativa del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca **para emitir la ley que reglamente la consulta previa, libre, informada y de buena fe en el Estado de Oaxaca**, con los efectos siguientes: “Cumpla con la obligación contenida en el artículo 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y segundo transitorio del Decreto de reformas al artículo 2º de la Constitución Federal, de 14 de agosto de 2001; y proceda a emitir una ley que regule la consulta previa, libre, informada y de buena fe de los derechos de los pueblos indígenas en el Estado de Oaxaca, lo que deberá realizar antes de que finalice el segundo periodo de sesiones del primer año de ejercicio de la LXIV Legislatura; es decir, hasta antes del 30 de septiembre del 2019. Dada la particular confección de la ley, el órgano legislativo deberá garantizar que se escuche a los pueblos y comunidades indígenas en la emisión de esta ley, a fin de que sea producto de un ejercicio participativo de los sujetos a los que se dirige y que garantice la calidad democrática de su decisión”.

TERCERO.- En nuestra Constitución se encuentra establecida la facultad del Poder Legislativo de llevar a cabo la consulta previa libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en específico en el artículo 59 fracción septuagésima primera y que a la letra dice:

“LXXI.- Realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando el principio de consentimiento libre, previo e informado, antes de adoptar medidas legislativas y de otra índole, que les afecten o sean susceptibles de afectarles, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

CUARTO.- La presente iniciativa pretende garantizar el derecho a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de ser consultados por el Estado a través de sus poderes e instituciones reconocidas en la Constitución previendo de medidas legislativas y administrativas, con el fin de que estas se vean susceptibles o afectados directamente de procedimientos apropiados, pues en la actualidad y como se hace mención en el apartado que antecede en nuestra ley fundamental solamente se encuentra establecida la facultad de poder llevar a cabo un a consulta a estos, antes de adoptar medidas legislativas y de otra índole que les afecte como lo señala el término del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no se encuentra garantizado ese derecho a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Por lo tanto, con la reforma al tercer párrafo del artículo 16 de nuestra constitución local se dotara de certeza jurídica a la ley de consulta previa, libre e informada para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas la cual se deberá expedir antes del 24 de enero del año en curso.

Al adicionar un párrafo tercero al artículo 16 de nuestra Constitución Local, el actual párrafo tercero se convierte en el cuarto y los demás como subsecuentes así sucesivamente, para terminar con el párrafo décimo segundo.

De ahí nuestra propuesta para la reforma constitucional modificación que se plantea.

FUNDAMENTO LEGAL

los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

ORDENAMIENTO A ADICIONAR

Para mayor ilustración de la iniciativa planteada se cita el contenido a través del siguiente cuadro comparativo:

DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Texto vigente	Texto normativo propuesto
<p>Artículo 16 ...</p> <p>Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las</p>	<p>Artículo 16 ...</p> <p>Párrafo segundo...</p> <p>La consulta previa, libre e informada es un derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos de ser consultados, cada vez que el Estado a través de</p>



comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afroamericanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residen dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley

sus poderes e instituciones reconocidas en esta Constitución prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, mediante procedimientos culturalmente apropiados.

Párrafo cuarto al décimo segundo ...



reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o por quienes legalmente los representen.

La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas y al Pueblo y comunidades afroamericanas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.

(Párrafo cuarto al párrafo décimo segundo.)

Por mérito de lo anterior, la presente iniciativa se somete a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

Artículo 16.-...

...

La consulta previa, libre e informada es un derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de ser consultados, cada vez que el Estado a través de sus poderes e instituciones reconocidas en esta Constitución prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, mediante procedimientos culturalmente apropiados.

(Párrafo cuarto al décimo segundo...)



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DELFINA
GUZMÁN

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 13 de enero de 2020.



ATENTAMENTE

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.
DISTRITO XXI
SANTIAGO PINOYÉPA NACIONAL